

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/101/2025 INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MERCEDES RAMÍREZ RAMÍREZ, EN CONTRA DEL

"Proceso de Selección, que se encuentra actualmente en curso para elegir a la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027. (cuya última actuación consistió en entrevistas realizadas por integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Participación Ciudadana a personas aspirantes, acontecida el 3 de junio de 2025). "Proceso de Selección" que emana directamente de las etapas procesales contenidas en el documento público denominado: Convocatoria abierta dirigida a mujeres y personas no binarias, para ocupar el cargo de persona Titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos Administración 2024-2027" y de la Dirección de Comunicación Social: "No llevar a cabo las acciones que resultaran necesarias para garantizar que el instrumento fuera difundido en páginas institucionales y por lo menos un diario de mayor circulación en el municipio"(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**"San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario en el que este Tribunal se pronuncia incompetente por razón de materia, para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana **Adriana Mercedes Ramírez Ramírez**, al considerar que la materia de la controversia no está vinculada con lo político-electoral.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. **Convocatoria.** En fecha 25 veinticinco de abril, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis", la convocatoria **abierta dirigida a mujeres y personas no binarias, para ocupar el cargo de persona titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Administración 2024-2027**
2. **Demanda.** Inconforme con la publicación de la convocatoria, en fecha 10 diez de junio, la ciudadana **Adriana Mercedes Ramírez Ramírez**, interpuso Juicio Ciudadano con el objeto de que se considerara la traducción a diversas lenguas indígenas la mencionada convocatoria.
3. **Turno a Ponencia.** En fecha 23 veintitrés de junio, se turnó a la Ponencia del Magistrado **Sergio Iván García Badillo**, para que se pronunciara sobre la admisión de la demanda.
4. **Sesión Plenaria.** Circulado el proyecto entre las Ponencias de este Tribunal, en fecha 26 veintiséis de junio, se celebró sesión pública en donde se aprobó el proyecto por unanimidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

1. **Competencia.** Este Tribunal estima que no es competente para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana **Adriana Mercedes Ramírez Ramírez**, por los razonamientos que se establecen a continuación.

En efecto la actora, controvierte la publicación de "la convocatoria abierta dirigida a mujeres y personas no binarias, para ocupar el cargo de persona titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Administración 2024-2027", al considerar que la misma no se tradujo y publicó en las lenguas maternas Otomí, Wixarika o Huicholes, Náhuatl, Tenek o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames, lo que considera afecta su esfera jurídica al auto percibirse con conciencia de identidad indígena Huachichil.

Acto el anterior que este Tribunal estima que no es materia electoral, en tanto que no incursiona en el ámbito de los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues el acto combatido se refiere al procedimiento con el que se seleccionaría a la Titular de la Coordinación de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por lo tanto, tiene un matiz administrativo-municipal, pues con este procedimiento se buscaría la selección de una persona mujer o no binaria, a efecto de ocupar un departamento especializado en derecho humanos, al interior del Ayuntamiento.

Por esa razón, este Tribunal estima que si bien el Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, es un medio de impugnación encaminado a dirimir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

La controversia que nos ocupa no entra dentro de las hipótesis anteriormente señaladas, por lo que entonces, el campo de competencia para conocer de la controversia no es materia electoral.

Pues en efecto, el derecho de votar y ser votado se desarrolla dentro de las elecciones populares, es decir mediante el sufragio efectivo de la ciudadanía para renovar los poderes de los Estados, Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Cabildos; bajo ese panorama, si bien en algunas ocasiones existe por excepción competencia para conocer sobre diversos tipos de procedimientos, en donde existe selección de autoridades ciudadanas como en el caso de “Comités o Juntas Vecinales”, de cierto es que, ello es una cuestión excepcional cuando no existe certidumbre sobre la competencia o vía para conocer este tipo de actos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe una línea Jurisprudencial vinculante a este Tribunal, que ha determinado que el Juicio de Amparo Indirecto, es el medio para conocer respecto a actos de autoridades relacionados con los Organismos de Derechos Humanos, así lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en la tesis de Jurisprudencia: IX.2o.C.A.5 K (11a.), que lleva por rubro: **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CIUDADANO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD.**

En el mencionado criterio Jurisprudencial el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que la interpretación conforme del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, permite la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra los actos emitidos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad; bajo esa praxis, este Tribunal estima que en el caso de convocatorias municipales relacionadas con el departamento de derecho humanos, también debe ser competente el Juicio de Garantías, pues tal medio constituye un mecanismo de control de legalidad y constitucionalidad, cuando la materia controversial escapa de lo electoral.

De la misma manera, también robustece lo antes expuesto el criterio Jurisprudencial establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de Jurisprudencia: I.4o.A.518 A, que lleva por rubro: **AMPARO. PROCEDE CONTRA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LOCAL DE DERECHOS HUMANOS, PUES SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE POLÍTICA ELECTORAL.**

Pues en efecto, tal Tribunal Federal determinó que cuando en una demanda de amparo se aducen violaciones a las garantías de igualdad y seguridad jurídica bajo el argumento de que no se respetó en perjuicio del quejoso el procedimiento legal para elegir al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal porque le impidieron participar, no se están haciendo valer derechos de naturaleza político electoral relacionados con el derecho subjetivo público de poder participar en un proceso de elección popular para un cargo político, sino violaciones a derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución como garantías individuales al designar el órgano colegiado a determinada persona para ocupar cierto cargo.

En mérito de lo anterior, si bien estos precedentes se refieren a procedimientos que se ventilan ante el Poder Legislativo del Estado, lo cierto es que, guardan similitud con la controversia que nos ocupa, pues se refiere a convocatorias destinadas a elegir al titular de un Organismo de Derechos Humanos, procedimiento que guarda simetría con el controvertido por la actora.

En esas circunstancias, al ser la competencia un presupuesto necesario de analizar, inclusive de oficio por los Tribunales del país, acorde a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 6/2012 (10a.), que lleva por rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).**

Lo cierto es que, resulta procedente el examen de la jurisdicción por materia de la demanda de la actora, porque aun no siendo alegada por la autoridad demandada, es un presupuesto procesal necesario para poder curso a una demanda, guardando necesidad inclusive de que este supuesto se dirima previo al dictado de la Sentencia, en caso de no haber sido advertido antes por el Tribunal.

2. Efectos. Este Tribunal no es competente para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana Adriana Mercedes Ramírez Ramírez.

Como consecuencia de lo anterior se ponen a disposición de la actora su demanda y anexos presentados, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a recogerlas y hecho lo anterior, si así lo considera pertinente ejercite acción jurídica ante Tribunal competente.

Lo anterior acorde al criterio Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 25/97, que lleva por rubro: **COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.**¹

d) Notificación. Notifíquese personalmente a la actora, por oficio adjuntando copia autorizada o certificada de esta resolución a las autoridades demandadas; y por estrados a las partes interesadas en este juicio, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal no es competente para conocer de la demanda interpuesta

por la ciudadana **Adriana Mercedes Ramírez Ramírez**, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.